



**RADICADO: 00120-2090-F (08001-31-10- 007-1990-00187-02)**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: SARA ROCA VIUDA DE CEPEDA y ALVARO**

**CEPEDA SAMUDIO**

**CAUSANTES: PAULINA ROCA INSIGNARES y ZOILA ROSA ROCA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

**Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrada Sustanciadora  
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3 del auto adiado veintiséis (26) de febrero de 2019, propuesto por los señores MARGARITA CEPEDA CHARRIS y PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS, y el interpuesto por todos los solicitantes contra los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 de la referida providencia, emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

**ANTECEDENTES**

1. A través de providencia del 26 de febrero de 2019, el *a quo* resolvió lo siguiente:

“1. Respecto de las exclusión de bienes propuesta por los señores MARGARITA CEPEDA CHARRIS y PEDRO JUAN CEPEDA



CHARRIS, atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017.

2. Negar el reconocimiento de los señores MARGARITA CEPEDA CHARRIS y PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS como herederos de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES.

3. Negar la solicitud de suspensión de la partición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Negar el reconocimiento de los señores PATRICIA AMADO RIVERA, GABRIEL JOSÉ AMADO RIVERA y MARÍA DEL PILAR AMADO RIVERA, como herederos de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES.

5. Negar el reconocimiento de los señores PAULINA OFELIA PACHECO CEPEDA, ALBERTO ENRIQUE PACHECO DELGHAMS y ORFELIA INÉS PACHECO CONTRERAS, como herederos de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES.

6. Negar el reconocimiento de la señora NOHORA INÉS MONTIEL DE VIECO como heredera de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES.

7. Negar el reconocimiento de los señores RODOLFO PLATA CEPEDA, RICARDO PLATA CEPEDA, RODRIGO PLATA CEPEDA y SARA ELENA PLATA CEPEDA, como herederos de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES.

### **FUNDAMENTOS DEL A QUO**

La Juez de primera instancia fundamenta su decisión con base en los argumentos que se resumen a continuación:

En lo que respecta a la suspensión del trabajo de partición, señaló ésta “procede en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, esto es, cuando se encuentren pendientes controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los



asignatarios, lo cual no se encuentra probado dentro del proceso de la referencia por lo que no es procedente la suspensión de la partición solicitada.”

En relación con el reconocimiento como herederos de cada uno de los solicitantes, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, se destaca que es requisito fundamental para heredar por representación, según el artículo 1041 del Código Civil, que se haya producido la delación de la herencia del causante originario y que el directamente llamado a suceder, hijo o hermano, estos es, el representado; no pueda o no quiera aceptar dicho llamamiento. Dicha imposibilidad puede fundarse en la muerte del representado, lo cual tendría que tener lugar antes de la del causante originario, por lo que el o los representantes tendrían que ostentar la calidad de descendiente del representado y éste igualmente respecto del causante originario, debía ser hijo o hermano, quien no adquirió la calidad de heredero por no querer o no poder.

En el caso de marras, se tiene que los solicitantes acreditan a través de registros civiles y partidas de bautismo su parentesco, mas no la calidad de herederos de quienes están llamados a sucederle a la señora SARA ISABEL ROCA DE CEPEDA, quién aceptó la herencia y no la pierde por haber fallecido con posterioridad a la delación y de la aceptación de la herencia de ZOILA ROCA Vda. DE INSIGNARES, por lo que no hay lugar a reconocerlos como herederos por representación o por transmisión de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Al momento de interponer el recurso de apelación contra la providencia del 26 de febrero de 2019, los recurrentes insisten en ser reconocidos como herederos de la ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES, habida cuenta del fallecimiento de SARA ISABEL ROCADE CEPEDA, heredera de aquella.

En el mismo sentido, la señora MARGARITA CEPEDA CHARRIS y PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS, insisten en que se debe suspender el trabajo de partición.



## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar lo siguiente:

1. ¿Se encuentran configurados los presupuestos para reconocer como herederos de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES a cada uno de los solicitantes?
2. ¿Se encuentran estructurados los presupuestos para suspender la partición?

## CONSIDERACIONES

### 1. Acerca del reconocimiento como herederos.

La MARGARITA CEPEDA CHARRIS, PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS, PATRICIA AMADO RIVERA, GABRIEL JOSÉ AMADO RIVERA, MARÍA DEL PILAR AMADO RIVERA, PAULINA OFELIA PACHECO CEPEDA, ALBERTO ENRIQUE PACHECO DELGHAMS, ORFELIA INÉS PACHECO CONTRERAS, NOHORA INÉS MONTIEL DE VIECO, RODOLFO PLATA CEPEDA, RICARDO PLATA CEPEDA, RODRIGO PLATA CEPEDA y SARA ELENA PLATA CEPEDA, pretenden ser reconocidos como herederos de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES, habida cuenta del fallecimiento de la señora SARA ISABEL ROCA, quien inicialmente había sido reconocida como heredera de la referida causante. Atendiendo a lo anterior, pretenden en reconocimiento de tal calidad, en representación de la señora SARA ISABEL ROCA.

De conformidad con lo anterior, e debe traer a colación la disposición que consagra el artículo 1041 del Código Civil, el cual expresamente instituye lo siguiente:

*“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

*La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.*



*Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”*

De conformidad con la disposición descrita, tan solo se puede ejercer la representación cuando el padre o la madre, quien estaría en el derecho de suceder al causante, no pudiesen o no quisiesen sucederlo. La representación constituye una ficción jurídica de conformidad con la cual una persona ocupa el lugar y con ello los derechos hereditarios del padre que no habría podido o querido suceder al causante inicial.

En el caso bajo estudio, no se encuentran dados los presupuestos para ejercer la representación, como quiera que, previo a su fallecimiento, la señora SARA ISABEL ROCA aceptó la herencia al interior del presente proceso, de hecho fue quien, entre otras, inicialmente promovió la apertura del proceso de sucesión de ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES. Cabe precisar que el fallecimiento de la señora SARA ISABEL ROCA no afecta de modo alguno la manifestación de aceptación de la herencia que había realizado, de tal forma que en la partición y la adjudicación se debe hacer en nombre de aquella.

Ahora si bien es cierto, los herederos de la señora SARA ISABEL ROCA pueden intervenir al interior del proceso, lo deben hacer de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 519 del C.G., en consonancia con el artículo 1378 del Código Civil.

La primera de las disposiciones expresamente consagra que *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”*

En el mismo sentido, el artículo 1378 del C. Civil instituye:

*“Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.”*



De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la decisión de primera instancia relacionada con la negativa de reconocer la calidad de herederos a los solicitantes, se encuentra ajustada a derecho.

## **2. En lo que respecta a la suspensión del trabajo de partición.**

En el caso bajo estudio, MARGARITA CEPEDA CHARRIS Y PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS solicitan la suspensión de la partición, aduciendo que los inmuebles identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 040-276015 y 040-185390 “no hacen parte del haber sucesoral de la finada ZOILA ROCA Viuda DE INSIGNARES, sino que estos inmuebles fueron adjudicados a la señora SARA ROCA Viuda DE CEPEDA, en la sucesión de la causante ZOILA ROCA VIUDA DE INVSIGNARES, los cuales fueron enajenados en vida por esta señora, conforme a la escritura pública de venta No. 261 de fecha febrero 10 de 1958 de' la Notaria Primera de Barranquilla, a favor de su hijo PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, instrumento público que se encuentra debidamente registrado a los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-276015 y 040-185390, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.”

Respecto a lo anterior, se debe precisar que las reglas para suspender el trabajo de partición se encuentran expresamente señaladas. El artículo 516 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”*

De conformidad con lo anterior, el juez solo podrá decretar la partición a partir de las circunstancia de que tratan los artículo 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se presente antes de ejecutoriada la sentencia aprobatoria de aquella y habiendo



allegado certificado de existencia del proceso judicial sobre la propiedad de los bienes.

El artículo 1387 del C. Civil consagra que *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*

Por su parte, el artículo 1388 del mismo ordenamiento sustancial instituye disponer que *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”*

La circunstancia planteada por los recurrentes guarda relación con el supuesto consagrado en el inciso 1° del artículo 1388, de conformidad con el cual las controversias en torno a la propiedad de un bien del que alguien alegue un derecho exclusivo y que en tal virtud no deban ingresar a la masa sucesoral, deberán ser resueltas por la justicia ordinaria, pero no retardarán la partición, salvo que recaiga sobre una parte considerable de la masa sucesoral, si el juez a petición de los asignatarios, lo ordene.

Sin embargo, en el caso bajo estudio los solicitantes no allegaron los elementos de prueba necesarios para acreditar la existencia de un litigio sobre la propiedad de los bienes referidos, conforme lo exige la norma estudiada. Los solicitantes alegan que “SARA ISABEL ROCA DE CEPEDA, antes de fallecer, ya que su muerte ocurrió el 20 de febrero de 1962, procedió a vender y enajenar a favor de su hijo legítimo PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-276015 y 040-185390”, sin embargo, conforme se pudo advertir el negocio jurídico celebrado tan solo versó en torno a la venta de derechos y acciones que le pudiera corresponder a la señora SARA ISABEL ROCA en las sucesiones de PAULINA ROCA INSIGNARES y ZOILA ROCA VIUDA DE INSIGNARES.



En virtud de lo anterior, no se encuentran dados los presupuestos para que proceda la suspensión de la partición, conforme lo solicitan los señores MARGARITA CEPEDA CHARRIS y PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS. De conformidad con lo anterior, se procederá a confirmar en cada uno de los puntos objetos de apelación, el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. CONFIRMAR en cada uno de los puntos objetos de apelación, el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen y comuníquese la presente decisión al mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0409a4aa1ce0aa2960184a299e75780bbe7de11549bf713a2e80e78a0c85a8**

Documento generado en 06/05/2021 01:08:53 PM